



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 7660

(25 SEP. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 0349 del 27 de enero de 2023, se procede a formular único cargo a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0225-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, le otorgó a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado *“El Real”*, ubicado en el corregimiento de Polo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución nro. 0275 del 11 de febrero de 2015, asumió la *“competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* y ordenó que la ANLA realizara la *“evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”*.
- 3.1.3. La ANLA por medio del Auto nro. 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos de aprovechamiento forestal persistentes provenientes de la CSB, entre las cuales se encuentra la relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013
- 3.1.4. El equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en el Concepto Técnico nro. 5643 del 28 de octubre de 2016 consignó la valoración efectuada en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas para el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013 de la CSB.
- 3.1.5. La ANLA tomando en consideración la valoración documentada en el referido insumo técnico, por medio del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, requirió a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo allegara la información y/o documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, dicha providencia, se le notificó a la CSB el día 29 de diciembre de 2016 y al titular del permiso el día 22 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriado para último el 23 de agosto de 2018, tal y como consta en el expediente.
- 3.1.6. Más adelante, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad por medio del Concepto Técnico nro. 8032 del 27 de diciembre de 2018, realizó un nuevo seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013 de la CSB, dicho insumo técnico fue acogido por Auto nro. 053 del 21 de enero de 2019, el cual además ordena el archivo definitivo del expediente AFC0225-00.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2. De la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de esta misma Autoridad, el Concepto Técnico nro. 8313 del 30 de diciembre de 2022, mediante el memorando N° 2023009573-3-000 del 16 de enero de 2023 a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919,
- 3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 8313 del 30 de diciembre de 2022, por intermedio del Auto nro. 0349 del 27 de enero de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto nro. 0349 del 27 de enero de 2023 se le notificó a la investigada por aviso el día 16 de febrero de 2023, diligencia que se surtió a través del buzón gloria251086@yahoo.com, al cual se remitió el Oficio nro. 2023028392-2-000 del 15 de febrero de 2023, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio nro. 2023028392-2-000 del 07 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto nro. 0349 del 27 de enero de 2023, se le comunicó el día 16 de febrero de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio nro. 2023028392-2-000 del 16 de febrero de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 17 de febrero de 2023 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0156-00-2020, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, tal y como lo establece el artículo 24¹ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No aportar a la autoridad ambiental la documentación solicitada en el artículo segundo del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “El Real”, ubicado en el corregimiento de Polo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0156-00-2020, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico nro. 8313 del 30 de diciembre de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **24 de septiembre de 2018**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0225-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

¹ **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, en el cual se estableció que la señora Gloria Elena Villamizar Sierra debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 23 de agosto de 2018, por lo cual tenía hasta el 23 de septiembre de 2018 para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto nro. 053 del 21 de enero de 2019, esto es, el día **22 de febrero de 2019**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

c) Pruebas

1. Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “El Real”, ubicado en el corregimiento de Polo Nuevo, en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 5643 del 28 de octubre de 2016.
3. Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, requirió a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016 (Exp. AFC0225-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 8032 del 27 de diciembre de 2018.
6. Auto nro. 053 del 21 de enero de 2019, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el “El Real”,

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en el corregimiento de Polo Nuevo, en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar y ordenó el archivo del Expediente AFC0225-00.

7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto nro. 053 del 21 de enero de 2019 (Exp. AFC0225-00).
8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 8313 del 30 de diciembre de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo segundo del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo de la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especial mente a cumplir las siguientes obligaciones:*

- *Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.*
- *El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.*
- *La señora GLORIA VILLAMIZAR SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.949.919 expedida en Magangué Bolívar, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.*
- *En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos de menor estrato a los aprovechables.*
- *Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
- *Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales y de la fauna natural del predio.*
- *Realizar enriquecimiento sobre linderos y lo áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*
- *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
- *En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas, debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.*
- *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo.*

En ese sentido, mediante el artículo 2° del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora GLORIA ELENA VILLAMIZAR SIERRA identificada con cedula de ciudadanía 1.052.949.919, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue información y/o documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución 039 del 13 de febrero de 2013.”*

El referido auto fue ejecutoriado el 23 de agosto de 2018, conforme constancia que obra en el expediente AFC0225-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 23 de septiembre de 2018 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 039

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 13 de febrero de 2013 y solicitada mediante el artículo 2º del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016.

Sin embargo, la señora Villamizar Sierra no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1º del Auto nro. 053 del 21 de enero de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales² determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Informar a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra identificada con cédula de ciudadanía 1.052.949.919, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0225-00, no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 2º del Auto 6388 de 23 de diciembre de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demostrara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución 039 del 13 de febrero de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico nro. 8313 del 30 de diciembre de 2022, se corroboró que la señora Villamizar Sierra no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

“(…) “De acuerdo a la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22- 2, Caja 49, Carpeta 234 y que está contenida en el expediente AFC0225- 00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que la señora GLORIA ELENA VILLAMIZAR SIERRA cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución 039 del 13 de febrero de 2013 (...)”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte de la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 039 del 13 de febrero de 2013 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental

² El cual acogió el Concepto Técnico nro.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

por parte de la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución nro.039 del 13 de febrero de 2013, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 0349 del 27 de enero de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No aportar a la autoridad ambiental información y/o la documentación solicitada en el artículo segundo del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “El Real”, ubicado en el corregimiento de Polo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Montecristo en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto nro. 6388 del 23 de diciembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 039 del 13 de febrero de 2013 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0156-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de este auto a la señora Gloria Elena Villamizar Sierra, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.949.919, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 SEP. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



**ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA**



**FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA**

Expediente nro. SAN0156-00-2020
Concepto Técnico: N/A
Fecha: 01 de Septiembre de 2023

Proceso No.: 20231400076605

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad